



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de abril de 2021

M. P.: TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA

Radicado: 47001110200120150023900

Quejoso: LUIS CARLOS FRANCO

Investigada: MARGELY MORENO GARCIA

Decisión: Terminación y archivo de la actuación

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería del caso llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en referencia de la conducta de la profesional del derecho **MARGELY MORENO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.545.116 y tarjeta profesional No.58657 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, advierte el Despacho la configuración de causal de extinción de la acción disciplinaria, que impone su declaratoria.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El seños Luis Carlos Franco, el 9 de junio de 2015, presenta queja contra la abogada **MARGELY MORENO GARCÍA** y refiere que le otorgó poder para que lo representara en un proceso laboral por un accidente de trabajo sufrido el 17 de diciembre 2010 en las instalaciones de la empresa Constructora Latinco S.A., por lo cual le entregó la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y las pruebas documentales del accidente el 3 de diciembre de 2013, sosteniendo además, que la profesional del derecho le dio muy buenas expectativas respecto de su caso.

Indicó que, la ARL BOLIVAR aseguradora de Latinco S.A. en dos oportunidades lo contactaron vía telefónica en los meses de julio y agosto para ofrecerle una indemnización por valor de \$15.300.000, los cuales aduce, recibió al encontrarse mal económicamente y que al comunicarle lo anterior a la abogada este le manifestó que no tenía problema de que aceptara dicho valor, porque



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA**

igual interpondría la demanda. Así, señala que recibió la indemnización antes referenciada, dejando una nota de inconformismo en la aseguradora.

Alega que, el 7 de junio de 2015 se comunicó vía telefónica con la abogada disciplinable para recordarle de la indemnización y de su proceso e indica que esta, de manera irrespetuosa y negativa le advirtió le devolvería los papeles para que se consiguiera otro abogado, ya que, según su relato, la Dra. Moreno le comunicó que había conseguido otros casos más interesantes que el suyo; razón por la cual expone, que la investigada debe ser sancionada por su actuar, para que no afecte a otras personas como a él.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** Fue acreditada la calidad de abogada de MAGERLY MARÍA MORENO GARCÍA, a través del certificado No. 06833-2015, de fecha 8 de julio 2015¹.
- 3.2.** A través de auto fechado 19 de noviembre de 2015, se dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra de la abogada MARGELY MARÍA MORENO GARCÍA y se fijó el día 25 de enero de 2016 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL².
- 3.3.** Por Secretaría se dejó constancia de la fijación del edicto No. 0005³ desde el 14 hasta el 18 de enero de 2016.
- 3.4.** El 26 de septiembre de 2016³, fecha fijada para la realización de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, se dejó constancia de la incomparecencia del disciplinable, sin que presentara excusa y del agente del Ministerio Público; por lo que se ordenó dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de Ley 1123 de 2007.

¹ Folio 6 C.O.

² Folio 8 C.O.

³ Folio 13 C.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA**

3.5. El 25 de enero de 2016, se llevó a cabo la primera sesión de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la asistencia de la abogada disciplinable, el quejoso y el agente del Ministerio Público. El Magistrado sustanciador dio lectura de la queja, escuchó en versión libre a la disciplinable y decretó las siguientes pruebas:

- Citar a los señores Héctor Pacheco y la señora Nubis Galban Hernández para que rindan declaración jurada sobre los hechos materia de investigación.
- Citar al quejoso Luis Carlos Franco para que sea escuchado en ampliación y ratificación de queja.

Se procedió a fijar fecha de audiencia para el 19 de abril de 2016.

3.6. El 19 de abril de 2016⁴, se llevó a cabo la segunda sesión de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la que compareció la abogada disciplinable, el quejoso y el agente del Ministerio Público, en ella el Magistrado sustanciador procedió a escuchar en declaración jurada al señor Luis Carlos Franco y a la señora Nubis Galván Hernández. Finalmente, se ordenó citar al señor Héctor Pacheco a fin de que rindiera declaración jurada. Se programó nueva fecha de audiencia para el 14 de julio de 2016.

3.7. El 14 de julio de 2016⁵, se llevó a cabo la tercera sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual contó con la asistencia de la abogada disciplinable y el Ministerio Público, en dicha diligencia se procedió a concederle el uso de la palabra al testigo Héctor Manuel Pacheco Paba, quien fue escuchado bajo declaración jurada. Terminada la diligencia se ordenó librar oficio al Dr. Héctor Pacheco Paba, conciliador de la casa de justicia, para que remitiera la totalidad de los documentos que obraran de las solicitudes elevadas por Luis Franco, respecto de Latinoamericana de Construcciones, Ecopetrol, Seguros

⁴ Folio 21 y 22 C.O.

⁵ Folio 27 C.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA**

Bolívar y Tecnicontrol S.A. Se fijó nueva fecha de audiencia para el 11 de octubre de 2016.

- 3.8.** En actas del 11 de octubre de 2016⁶, 18 de enero de 2017⁷ y 28 de marzo de 2017⁸ se dejó constancia de la no realización de dichas diligencias por la incomparecencia de la abogada disciplinable (quien presentó excusas en la primera fecha⁹), el agente del Ministerio Público y el quejoso. Se fijó nueva fecha de audiencia para el 28 de junio de 2017.
- 3.9.** El 28 de junio de 2017, se llevó a cabo la tercera sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, a la cual compareció la abogada disciplinable, no así el quejoso y el agente del Ministerio Público. En dicha diligencia el Magistrado sustanciador interrogó a la disciplinable y fijó nueva fecha para el 18 de septiembre de 2017¹⁰.
- 3.10.** En acta del 18 de septiembre de 2017¹¹, se instaló la cuarta sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la asistencia de la abogada disciplinable; en esta se ordenó librar oficio al Dr. Héctor Pacheco Paba, conciliador Casa de la Justicia, para que remitiera los documentos en donde obraran solicitudes impetradas por Luis Carlos Franco. Se fijó nueva fecha de audiencia para el 7 de diciembre de 2017.
- 3.11.** En acta del 7 de diciembre de 2017¹², se dejó constancia que la audiencia no se realizó por la inasistencia de los intervinientes, en consecuencia, se ordenó, dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se fijó nueva fecha para el 17 de abril de 2018. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría informó¹³ que no se allegaron excusas.
- 3.12.** El 13 de diciembre de 2017¹⁴ se recibió oficio remitido por el Dr. Héctor

⁶ Folio 34 C.O.

⁷ Folio 40 C.O.

⁸ Folio 45 C.O.

⁹ Folio 32 y 33 C.O.

¹⁰ Folio 51 y 52 C.O.

¹¹ Folio 56 C.O.

¹² Folio 63 C.O.

¹³ Folio 68 C.O.

¹⁴ Folio 64 al 67 C.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA**

Pacheco Paba, por medio del cual dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho.

- 3.13.** A través de auto del 22 de marzo de 2018¹⁵, se designó como defensor de oficio de la abogada disciplinable al abogado MARIO ALBERTO CORREA BERMÚDEZ, quien tomó posesión del cargo el 13 de abril de 2018¹⁶.
- 3.14.** En acta de audiencia del 17 de abril de 2018, se dejó constancia de la instalación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional con la presencia de la disciplinable, a quien le fue concedido el uso de la palabra para que se pronunciara respecto de la prueba decretada en audiencia del 18 de septiembre de 2017. Finalmente, el Magistrado sustanciador ordenó citar al señor Alfonso Rivas Meléndez, para ser escuchado en diligencia de declaración jurada. Se fijó nueva fecha de audiencia para el 6 de septiembre de 2018.
- 3.15.** En acta del 6 de septiembre de 2018¹⁷, se dejó constancia de la incomparecencia de los intervinientes, procediéndose a fijar nueva fecha de audiencia para el 19 de febrero de 2019; la cual, a través de auto del 18 de febrero de 2019¹⁸, fue reprogramada por cierre extraordinario de la Secretaría de esta Corporación, fijándose finalmente fecha de audiencia para el 4 de julio de 2019¹⁹; diligencia esta, que tampoco fue realizada, como quiera que por Secretaría no se llevaron a cabo las labores de notificación, en consecuencia, se señaló nueva fecha de audiencia para el 12 de septiembre de 2019.
- 3.16.** En acta del 12 de septiembre de 2019, en vista de que no se llevó a cabo la audiencia por inasistencia de los intervinientes, se ordenó dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, programándose fecha de audiencia para el 7 de mayo de 2020, de la cual se refiere que no pudo realizarse en razón a la suspensión de términos

¹⁵ Folio 69 C.O.

¹⁶ Folio 76 C.O.

¹⁷ Folio 84 C.O.

¹⁸ Folio 85 C.O.

¹⁹ Folio 86 C.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA**

ordenada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública, fecha desde la cual, la referida Corporación prorrogó la suspensión de términos, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo preceptuado en el párrafo transitorio del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, así como el numeral 2° del artículo 114 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007. Dicha normatividad, establece que esta Corporación es competente para conocer de la presente actuación disciplinaria en primera instancia, dado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de queja se desarrollaron dentro de esta jurisdicción.

4.2. Del caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte, que la actuación disciplinaria de la referencia inició con fundamento en la queja formulada por el señor Luis Carlos Franco, por la presunta omisión de la abogada disciplinable de no iniciar demanda ordinaria laboral contra la empresa Latinco S.A., en razón a un accidente de trabajo sufrido el 17 de diciembre de 2010, para lo cual otorgó poder a la abogada inicialmente el 17 de junio 2014²⁰ y el 16 de marzo de 2015²¹.

Ahora bien, de acuerdo con el supuesto fáctico enunciado se puede colegir que la disciplinable presuntamente incurrió en la falta disciplinaria contenida en el

²⁰ Folio 2 C.O.

²¹ Folio 3 C.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA

artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...)

Conducta o comportamiento denominado de carácter continuado, como quiera que se realiza y ejecuta desde el día en que se impone al profesional la ejecución de una diligencia o acto procesal, hasta cuando cesa, ya sea porque se ejecutó o porque el plazo conferido para el efecto feneció.

Al respecto, observa esta Sala Unitaria, que si bien es cierto, en el plenario no obra prueba que permita establecer la fecha exacta de cuando prescribía la oportunidad legal para que el quejoso iniciara un proceso laboral en contra de la empresa en la que trabajaba, por el presunto accidente de trabajo sufrido en diciembre de 2010, se desprende de la declaración rendida por el quejoso en audiencia del 19 de abril de 2016, que debido a diferencias suscitadas entre él y la disciplinable, la profesional del derecho renunció al poder conferido en el transcurso del año 2015. En su relato de los hechos, refiere el quejoso que la abogada disciplinable lo citó en las instalaciones del juzgado para hacerle devolución de sus documentos, porque no seguiría con su caso, encuentro que de acuerdo a su narración sucedió y allí, la abogada Margely Moreno, le hizo entrega de sus documentos.

En la referida diligencia de Ampliación y Ratificación de Queja, el Magistrado Ponente le preguntó al declarante en qué fecha se dio la devolución de dichos documentos en los juzgados, a lo que el hoy quejoso respondió “eso fue más o menos el año pasado”, afirmación de la que puede sustraerse que, si la audiencia se estaba llevando a cabo en el 2016, se estaba refiriendo entonces al año 2015, lo que concuerda con su dicho inicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA**

Por lo tanto, podría colegirse que, hasta el año de 2015, probablemente a mediados de este, de acuerdo a lo narrado por el quejoso, era el término máximo con el que contaba la abogada investigada para cumplir con el mandato conferido, cuya obligación cesó al renunciar al poder otorgado y hacer entrega de los documentos que estaban en su poder, data de la cual hasta la fecha, han transcurrido más de 5 años, referente temporal que permite colegir que la actuación disciplinaria se encuentra prescrita.

Y si en gracia de discusión, la renuncia del poder no hubiese sido a mediados del año 2015, si no en los meses posteriores, aun tomando hasta el último día hábil antes de entrar los Juzgados a vacancia judicial, esto es, el 18 de diciembre de 2015, desde esa fecha hasta hora igualmente se configuraría la prescripción de la acción disciplinaria, por haber transcurrido más de 5 años.

De otra parte, de la ampliación y ratificación de la queja se extrae el inconformismo por parte del quejoso, como quiera que la abogada el día de su encuentro en las instalaciones de los juzgados no hizo entrega completa de una documentación referente a unos certificados de citaciones de conciliaciones que se llevaron a cabo para agotar el requisito de procedibilidad para presentar la demanda. Al respecto, encuentra el Despacho que en esta misma diligencia el quejoso le indica al Magistrado que los documentos faltantes son los que fueron entregados por la disciplinable durante la audiencia del **25 de enero de 2016**, Omisión de la cual podría predicarse que fue subsanada con la entrega de dichos documentos por parte de la abogada, y de la cual tampoco podría proseguirse una actuación disciplinaria, en virtud que desde la fecha de entrega hasta ahora, han transcurrido igualmente más de 5 años, circunstancia que impone la declaratoria del acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

Frente a ello, establece la Ley 1123 de 2007, lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. La muerte del disciplinable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA

2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."

"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), al interior de la radicación No.410011102000 20090036002, con ponencia del Magistrado sustanciador WILSON RUIZ OREJUELA, ha explicado la clasificación de las faltas disciplinarias en instantáneas y de carácter permanente o continuado, las cuales divergen en cuanto al momento en que inicia el conteo de la prescripción. En las primeras, será desde el momento en que se realiza la conducta, entre tanto que, en las segundas desde que cesa el comportamiento o el deber o la obligación. Puntualmente se dijo lo siguiente:

"En cuanto a la supuesta prescripción de la acción disciplinaria, ha de establecerse que las descripciones abstractas o conductas merecedoras de reproche disciplinario, han venido a ser clasificadas como permanentes e instantáneas, y activas u omisivas, con la finalidad de proveer al intérprete de las normas, es decir al juez disciplinario, de herramientas para describir de manera inequívoca la conducta reprochada.

Sea lo primero afirmar que, como regla general, las conductas constitutivas de falta disciplinaria son de ejecución instantánea. Basta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA

mirar el Título II de la Ley 1123 de 2007, para verificar que la mayoría son de ejecución instantánea, y sólo por excepción, aparecen descripciones en las cuales se hace referencia a un resultado material separable del comportamiento en espacio de tiempo.

(...)

*Lo anterior, siempre que es uno **solo el momento en el cual se ejecuta el verbo rector del comportamiento reprochado**, relacionado con “encontrarse” al momento de realizar actuaciones propias del deber de abogado, bajo el efecto de sustancias alteradoras de la conciencia.*

***Por el contrario, las conductas de ejecución sucesiva, continuada o permanente, se caracterizan por permanecer en el tiempo hasta tanto se cumpla el deber infringido, o hasta cuando se tenga oportunidad de cumplir con el mismo.** Lo anterior, quiere decir que mientras el profesional del derecho desconozca el deber y establecido en el Estatuto Deontológico del abogado, la conducta se renovará y se mantendrá en el tiempo hasta que el disciplinado entregue los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, a partir de ese momento se empezará a contar el término de la prescripción de la acción disciplinaria, entendiéndose el comportamiento desplegado de carácter permanente.*
(...)"

En ese sentido, se denota que desde el año **2015 y 25 de enero de 2016**, hasta hoy, han transcurrido más de 5 años, tiempo previsto para que el estado ejerza su potestad sancionadora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, antes citado, lo que indefectiblemente impone la obligación de decretar la prescripción frente a tales conductas.

Así las cosas, ante el acaecimiento de la prescripción resulta improcedente continuar la presente actuación disciplinaria, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso, ello en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 que así lo ordena, al establecer que *en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la actuación entre*



101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA

otras cosas, no puede *proseguirse*, se declarará la terminación del procedimiento.

- En mérito de lo expuesto, el Despacho 01, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, en Sala Unitaria,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria en el presente asunto, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación de la actuación, y el archivo definitivo de las diligencias, en favor de la profesional del derecho **MARGELY MORENO GARCÍA**, conforme lo prevé el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 y lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente determinación, indicándoles que contra la misma procede el recurso de apelación – Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. Adicionalmente se le indicara al disciplinable, que puede renunciar a la prescripción de conformidad con el artículo 25 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada